REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO CARRASCAL**
APODERADO	**DR. LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS**
DEMANDADO	**CLEMENCIA RUEDAS MUÑOZ**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2016-00170-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

El apoderado de la parte demandante solicita se le permita reiterar a la entidad CORPONOR, para que informe el estado actual de los embargos que se encuentran en lista de espera, por lo anterior y por ser procedente se ordenará a la indicada entidad que nos informe sobre los embargos informados en su oportunidad mediante oficio No. 1011.84 fecha 14 de junio 2016.

En virtud a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la entidad CORPONOR para que informe sobre el embargo de nómina de la señora CLEMENCIA RUEDA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.316.376 y quien labora en dicha entidad, en atención a lo que anteriormente informaron mediante oficio No. 1011.84 fecha 14 de junio 2016 respecto a la existencia de un embargo y uno en lista de espera, lo anterior por solicitud del apoderado demandante. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4eef52ac9c98f8b4158f6b65453181465e6287f0d1c89dfa58ffe0d7e5eaa**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ**
DEMANDADO	**VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00459-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se recibe memorial remitido por la demandada VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ, con el que pretende evacuar el requerimiento que se le realizó a los pagadores del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y a la asociación ATSALUD,a través de Oficios No. 2054 Y 2055 del 25 de agosto del año avante respectivamente; para que informaran y entregaran relación detallada respecto a descuentos del salario realizado entre diciembre de 2019 y enero de 2021 a la demandada VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ y consignados a órdenes de este Despacho Judicial, especialmente aquellos indicados a favor de LINA MARIA CAMPO ALVAREZ, teniendo en cuenta que en este Despacho Judicial, no se tiene a la referida como ejecutante dentro de ningún proceso en contra la acá ejecutada.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que la demandada no es la indicada para disponer del destino de los dineros consignados en la cuenta de depósito judicial manejada por el Despacho y mucho menos es quien deba determinar las razones por las cuales fueron puestos a disposición los dineros descontados del salario que devengaba por los servicios prestados en el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y a la asociación ATSALUD, empresas estas que fueron requeridas para dilucidar tal situación, aclarando sea de paso, hicieron caso omiso a la comunicación enviada; por lo que no es del recibo de este Despacho la solicitud radicada por PINEDA GÓMEZ.

En vista de lo anterior, es necesario requerir nuevamente HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y a la asociación ATSALUD, para que, de manera inmediata, atiendan el requerimiento ordenado por el Despacho a través de providencia fechada 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente el escrito presentado por la demandante VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ y del cual se hizo alusión en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUIERASE NUEVAMENTE a los pagadores del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y a la asociación ATSALUD, para que, de manera INMEDIATA, cumplan con lo ordenado en el auto de fecha17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8259ebd8329eb9966fb0be6ea623ea44e27c1e467ed31c23d38fa4443177452**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7**
APODERADO	**DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** **CC No. 49.723.692** **T.P 162421**
DEMANDADO	**LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO** **CC No. 5.471.101**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2018-00745-00**
PROVIDENCIA	**PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO POPULAR: Nos informan que la persona relacionada en nuestra comunicación NO POSEEN cuenta corriente, ni de ahorros ni cdt en dicha entidad bancaria.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b791fd89d1580214a433e4c73cea96db2ffd56d9608f7d54488e3bb31966f**
Documento generado en 14/10/2022 06:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DENIS SANCHEZ
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018 -00787- 00
AUTO	AUTO

En memorial que antecede la señora DENIS SANCHEZ solicita al despacho se le haga entrega de depósitos judiciales, al respecto se verifica la cuenta de este despacho en el banco agrario, encontrándose a favor de este proceso un título por la suma de $460.570 emitido el 29 de julio de 2020, sin la existencia de más pagos a favor, pues los posteriores descuentos al demandado HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO corresponden a otro proceso.

Es de recordar a la peticionaria que mediante escrito presentado por las partes, solicitaron al despacho el día 30 de julio de 2020, la suspensión por seis meses del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que por providencia del 04 de agosto de 2020 se accedió a lo solicitado, levantándose las medida de embargo que pesaba sobre la quinta parte del salario que devenga el demandado GONZALEZ MANZANO como empleado de la Alcaldía Municipal de Ocaña, comunicado a dicha entidad mediante oficio No. 2104 del 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, solo es procedente la entrega del título a favor, por lo indicado de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: HACER entrega, previo tramites en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, el depósito judicial por valor de $460.570 emitido el 29 de julio de 2020 a favor de la señora DENIS SANCHEZ, por ser anterior a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario.

SEGUNDO: REITERAR a la parte demandante que, por solicitud de la misma, se realizó levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario del demandado, existiendo actualmente otro embargo vigente a dicho emolumento a favor de otro proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346703949e18a12c43a8066d2eb88ed0536870e22ca1e4c18cfb948b6b02092**
Documento generado en 14/10/2022 06:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**FREDDY VERGEL ROPERO Y OTROS**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00891-00**
PROVIDENCIA	**ORDENADO EMPLAZAMIENTO**

Allega la parte ejecutante, escrito en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que tanto su Poderdante como él, desconocen e ignoran la dirección del domicilio de la acreedora hipotecaria **JEISI YACKELINE RODRIGUEZ RUEDA** para efectuar la notificación respectiva, tampoco aparece inscrita en el directorio telefónico, ni se encontró en los motores de búsqueda del internet, como redes sociales; por lo que es necesario **EMPLAZAR,** a la referida **JEISI YACKELINE RODRIGUEZ RUEDA**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1b7c5bd4a58f53dcb8e76c70099733d54f04ebd6921593c107e43c53370c5**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MIGUEL EDUARDO JULIO RODRIGUEZ
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	YANETH JULIO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00352-00
PROVIDENCIA	CORRECCIÓN FIJANDO FECHA CONCILIACION

Se tiene que mediante auto del 12 de octubre de 2022 se convocó para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, siendo lo correcto respecto a la fecha el año dos mil veintitrés (2023), por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase a la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE

PRIMERO: conforme al Art. 286 del C. G. del P. Corríjase el numeral segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2022, el cual quedara así:
"***PRIMERO CONVOCAR a*** *las partes y a sus apoderados, para el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación".*

SEGUNDO: Las demás disposiciones del auto de fecha 12 de octubre de 2022 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead46a7ccf775c6c4a1f926496366bad8d654b0233cd4b20d5045afdd17c768**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ C.C. No. 88.267.461
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00295-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias:

BBVA: Señalan que la persona citada en nuestro oficio emitido dentro del presente proceso no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dinero a su nombre en este establecimiento bancario.

DAVIVIENDA: Manifiestan que en su registro de cuentas de ahorro, corriente y CDT el demandado presenta vínculo con dicha entidad, por lo que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

BANCAMIA: Informan que la persona señalada en nuestro oficio NO tiene productos con BANCAMIA S.A., según lo reflejado en su sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo ordenada por este despacho judicial.

Igualmente se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5f5d68c0f5c8f0faf29b4f9e0244506f4fee1948a17aea1fd5e181be927d1**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CECILIA MORA PACHECO
APODERADO	JOAQUIN CARRSCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	RAIMUNDO LLANES Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00412-00
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

En memorial que antecede el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO solicita al despacho se fija fecha y hora para la práctica de inspección judicial, sería lo correspondiente si no encontrara el despacho la siguiente situación:

- *Mediante auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado RAIMUNDO LLANES e igualmente personas desconocidas e indeterminadas. Por lo anterior, el despacho procede a realizar emplazamiento en la página de la rama judicial JUSTICIA XXI WEB.*

- *Seguidamente por auto de fecha 22 de abril de 2021 se designó al Doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA como curador ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas, quien con ocasión al nombramiento procedió a dar contestación a la demanda.*

Observa el despacho que garantizando el derecho de defensa y el debido proceso se debe nombrar curador ad litem al demandado RAIMUNDO LLANES, igualmente por economía procesal se designara al doctor AGUILAR PEÑALOZA.

R E S U E L V E:

1.-Nombrar al Doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.033.695 de Ocaña y T.P No. 289376 del C.S. de la J. como curador ad litem del demandado RAIMUNDO LLANES, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, máxime cuando ya se encuentra nombrado en el mismo proceso como curador ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas. LIBRESE COMUNICACIÓN CON LAS ADVERTENCIAS CORRESPONDIENTES.

2.- Cumplido lo anterior, se procederá conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad64a77b888824dd247bea87a503d991c4dda526d9f04780be70080e3e28b9**
Documento generado en 14/10/2022 06:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADA	GRESSLY KATHERINE LOBO VEGA y SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00530-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

El doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GRESSLY KATHERINE LOBO VEGA y SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO, por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **$1.307.0000**, causados desde su incumplimiento por valores de cada canon adeudado, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio conforme a los regulados por las normas del Código Civil, en atención los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, igualmente se discriminaran por cada cuota vencida dado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GRESSLY KATHERINE LOBO VEGA y SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO y a favor de SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, por las siguientes cantidades: A) El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 18 de junio a 18 de julio de 2022, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) B) Intereses moratorios del canon arrendamiento comprendido entre el 18 de junio a 18 de julio de 2022, exigibles a partir de 19 de julio de 2022 tasados conforme a los regulados por el código civil. C) El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 18 de julio al 18 de agosto de 2022, por la suma

de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) D) Intereses moratorios del canon arrendamiento comprendido entre el 18 de julio al 18 de agosto de 2022, exigibles a partir de 19 de agosto de 2022 tasados conforme a los regulados por el código civil. E) El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 18 de agosto al 18 de septiembre de 2022, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) F) Intereses moratorios del canon arrendamiento comprendido entre el 18 de agosto al 18 de septiembre de 2022, exigibles a partir de 19 de septiembre de 2022 tasados conforme a los regulados por el código civil. G) El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 18 al 26 de septiembre de 2022, por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS MCTE ($107.000) H) Intereses moratorios del canon arrendamiento comprendido entre el 18 al 26 de septiembre de 2022, exigibles a partir de 26 de septiembre de 2022 tasados conforme a los regulados por el código civil Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al señor SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora GRESSLY KATHERINE LOBO VEGA de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, Articulo 10. EMPLACESE.

QUINTO: Téngase al doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder allegado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c258ebf6604e1c40a72d347f7d2c4f275ca5261e4f7febad57577b4c7b63efa**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
APODERADO	**DR. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN**
DEMANDADO	**EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00248-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FINANCIERA COOMULTRASAN,** a través de mandataria judicial y en contra de **EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

FINANCIERA COOMULTRASAN, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS **($6.595.141.00)**, representados en un (1) pagaré **No**. **039-0078- 002495319**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, condenando en costas a los demandados.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 039-0078- 002495319** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ**, fue notificado a través de la empresa de correo certificado 472, sin que el referido emitiese pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.664.900, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en la entidad financiera **DAVIVIENDA**, medida que se comunicó a

través del oficio No. 1203 del 18 de junio de 2021, pero a la fecha no se tiene respuesta alguna de la entidad mencionada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EVER ESMITH CHNCHILLA ÁLVAREZ,** y a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN,** por la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS **($6.595.141.00)**, representados en un (1) pagaré **No**. **039-0078- 002495319**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante para que realice lo pertinente, respecto del registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8c8ae85392f9cc4350a65d807894beb6152ecfc38572dba49c7630633959c2**
Documento generado en 14/10/2022 06:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ESPERANZA VERGEL PÉREZ**
APODERADO	**DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO** **LIBARDO MUÑOZ AMAYA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00299-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación personal a los demandados **RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO LIBARDO MUÑOZ AMAYA,** tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, remitiendo como prueba de ello el cotejo de recibido, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de ellos dentro del término otorgado y una vez vencido el mismo y observando que no hicieron uso de tal lapso, se continuó con el trámite correspondiente de notificación por aviso. Sin embargo, tal notificación, no fue evacuada en debida forma; por cuanto el Apoderado de la parte actora realizó la misma a través de medio electrónico (correo electrónico), a una dirección que no fue arrimada dentro del libelo demandatorio, pues en el acápite de notificaciones únicamente se consignó dirección del domicilio y WhatsApp de los encartados, pero no una dirección electrónica; por lo que si su intención era cambiar el medio o el domicilio para evacuar la notificación respectiva debió solicitar ante este Despacho tener como nueva dirección de notificación a los demandados el correo electrónico al cual se enviaron los documentos, para que a través de providencia se ordenara lo pertinente.

Ahora bien, es pertinente comentar que, dentro de los documentos remitidos por el memorialista, no se observa tampoco que el acuse de recibo o la prueba que confirme que los destinatarios hayan tenido acceso al mensaje, exigencia del artículo 8° de la ley 2213/2022.

Dicho lo anterior, no es del recibo de este Despacho la notificación por aviso enviada a los demandados, por lo que no se tiene por surtida esta etapa procesal, siendo necesario, requerir al Apoderado de la parte actora, para que evacúe en debida forma lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada los demandados **RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO LIBARDO MUÑOZ AMAYA,** junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los demandados, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c90e710621022785c4833c2b6dd84fb4e7adb698d732c5a4c5fff757649591**

Documento generado en 14/10/2022 06:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLINGTON HERNANDEZ RODRIGUEZ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCÍA
RADICADO	544984003003 2021-00353-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DE REMATE

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) de día **MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023**, para adelantar diligencia remate que se llevará a cabo de formavirtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien mueble a rematar: VEHICULO AUTOMOTOR- MOTOCICLETA DE PLACAS LHY64E.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente,se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado, junto a las publicaciones debe la parte allegar un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remata.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucionalj03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado”la postura y sus anexos se deben adjuntar en un

único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir ala audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6a66f0da0b3686734fd1cea22e22b9f12a4c4dff7945ffe28bea6349fd80c**
Documento generado en 14/10/2022 06:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**MARÍA HELENA PRINCE NAVARRO** **LUZ CELESTE SERNA RINCÓN**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00379-00**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO CONDUCTA CONCLUYENTE**

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte ejecutante, en donde manifiesta que aporta el oficio suscrito por la demandada LUZ CELESTE SERNA RINCÓN, en donde se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021 por conducta concluyente, por lo que solicita se tenga notificada por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGANSE** a la demandada **LUZ CELESTE SERNA RINCÓN,** notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d50d9689ed52939453d515f011eadbb4df1d48d25bd37f20068759f7a6bef**
Documento generado en 14/10/2022 06:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
APODERADO	**DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**
DEMANDADO	**ERNESTO ANGARITA REYES**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00116-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** actuando como Apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE,** quien actúa a través de Apoderado Judicial en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese, el levantamiento de: a) Del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número: 266-11126 de la oficina de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado ERNESTO ANGARITA REYES identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.375.926 b) Del embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto el demandado ERNESTO ANGARITA REYES identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.375.926 posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y cualquier otro producto objeto de embargo. en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SUDAMERIS**. c) Del embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado ERNESTO ANGARITA REYES identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.375.926, marca RENAULT, color gris estrellado, de placas GIP 486. El vehículo se encuentra matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta.

Por secretaria, ofíciese a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo ordenado.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley 2213 de 2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d08c8ed2b9edcaef23f9338a38dbe647df41780e09a6e7a257b959c96f952**

Documento generado en 14/10/2022 06:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**JAIME ELIAS QUINTERO URIBE c.c. No. 13.359.884**
APODERADO	**DR. KATIA PATRICIA AYOLA PARDO**
DEMANDADO	**ENITH BELÉN NORIEGA DE LA HOZ** **CC No. 37.322.448**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2022-00184-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde señalan que remiten el formulario de calificación constancia de inscripción del bien correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 270-29566.

Conforme a lo anterior, procédase por Secretaria a la expedición del respectivo despacho Comisorio tal como fue dispuesto en providencia de 03 de mayo de 2022, en su numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153b5b8fa10db59dac731a208e025c299fdfe8154b36581c2e7e6331d4dde674**
Documento generado en 14/10/2022 06:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO** **TANIA ISABEL SANTIAGO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00217-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Recibe el Despacho memorial remitido por el Apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta los documentos con los cuales pretendía evacuar la notificación personal al demandado WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO.

Sin embargo, se observa en el recibo la certificación expedida por el SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 472, la anotación "DEVOLUCIONES", causal cerrada, lo que indica claramente, que la notificación personal no se surtió.

Dicho lo anterior, deberá la parte interesada, realizar lo pertinente en aras de lograr la notificación de los demandados y de esta manera continuar el trámite procesal respectivo, ya que tampoco se observa que se haya efectuado la notificación a la demandada TANIA ISABEL SANTIAGO, por lo que se le requiere para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO**,** junto con el cotejo de "DEVOLUCIONES" por encontrarse cerrado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda a los demandados, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0970cb0c0fcb3e18af1876a52d10db85fa9d85ad123212187767cae41dcd293**
Documento generado en 14/10/2022 06:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS EMILIO ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00324
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde en su comunicación, nos informan que remiten formulario de Calificación Constancia de Inscripción, Certificado de Libertad y Tradición en relación con el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-20734.

Conforme a lo comunicado, dese cumplimiento por Secretaria a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, esto es, expidiendo el respectivo despacho Comisorio para diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c814a721ebf1a8b10eac90fc9a82349000a5e16d99f9bb36d8c6aa7e941106e**
Documento generado en 14/10/2022 06:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JORGE HADDAD MENESES representante legal de JAMANA S.A.S C.C. No.80.415..917**
DEMANDADO	**RODRIGO LUNA JACOME C.C. No. 13.362.230**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2022-00393-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde señalan que remiten el formulario de calificación constancia de inscripción del bien correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 270-21332 **CUOTA PARTE 25%.**

Conforme a lo anterior, procédase por Secretaria a la expedición del respectivo despacho Comisorio tal como fue dispuesto en providencia de 11 de AGOSTO de 2022, en su numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35961d340866f8d3905ece605cbf9de5b844aa5ec788c995be75555494c1104d**

Documento generado en 14/10/2022 06:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GELVEZ DISTRIBUCCIONES S.A.S. LTDA representante legal JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE
APODERADO	JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ c.c.37.324.613
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00487-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria BBVA, quien nos señala que previa consulta efectuada en su base de datos el 11 de octubre de 2022, se estableció que la persona citada en nuestro oficio No. 2586, siendo demandado CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac7bd707bcb8223a193e8a01829432cd65a171be021b4f5065e1b065cf5b76**
Documento generado en 14/10/2022 06:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00488-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

CREDISERVIR: la cual señala que el señor JAIRO ALONSO CORONEL ROJAS, se encuentra asociado a esa entidad bancaria en la Sucursal- Centro de la ciudad de Ocaña y en la actualidad cuenta con el producto de ahorro Rindediario No. 2010104921 con fecha de apertura 25/07/2019

Igualmente se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b445ae9968622ad9a3e957407713038e8ef9f67c86780dece2e4f7b6168a31**

Documento generado en 14/10/2022 06:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO
APODERADO	LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS
DEMANDADO	YAJAIRA PAEZ VASQUEZ
RADICADO	5449840030032022-00532-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Doctor LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad total de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,oo) representados en seis letras de cambio**,** desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- Debe arrimarse el título valor No. 05 correspondiente a la suma de tres millones de pesos la cual es ilegible en la forma que fue enviada.

- En las letras de cambio adjuntas, las enumeradas del 01 al 04 se observa que al parecer tienen anotaciones al reverso, por lo cual debe allegarse de los seis títulos ejecutivos el respaldo de cada uno de ellos.

- El titulo valor No. 02 por valor de quinientos mil pesos tiene dos fechas de creación, debe darse claridad al respecto.

- En el hecho primero se indica que son cinco letras y revisada las pretensiones y los títulos valores aportados corresponden a seis letras de cambio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora YAJAIRA PAEZ VASQUEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: téngase al doctor LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f253a3ee815298f550e2fb9f59779a589ed4697868cc626cd0918d08a75b4**

Documento generado en 14/10/2022 06:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA MARTINEZ GUERRERO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	LAURA VALENTINA PALLARES PEREZ
RADICADO	5449840030032022-00534-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ actuando como endosatario en procuración de la señora MARIELA MARTINEZ GUERRERO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 31 de julio de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora LAURA VALENTINA PALLARES PEREZ, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por la siguiente suma: **A). –** CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000, oo)**,** representados en una letra de cambio. B)**.-** más intereses

moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 01 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: TENGASE al doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con tarjeta profesional vigente, como endosatario en procuración de la señora MARIELA MARTINEZ GUERRERO, de conformidad al título de valor adjunto.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f816cb13fc6d23bbe0953308df8cbed0c567f51e945b065f021b5a3a0182ff**
Documento generado en 14/10/2022 06:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica